REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Jhon Ewer Agudelo Rueda
DEMANDADOS	Secretaria de Movilidad (Tránsito) de Santo Domingo
RADICADO	05001 33 33 024 **2021 00124** 00
ASUNTO	**Resuelve sobre pruebas pedidas**
INTERLOCUTORIO	**208**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se abre el periodo probatorio dentro del presente medio de control, en el cual fueron solicitadas las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

La parte demandante dentro del escrito de la demanda solicita que se tengan como pruebas los documentos aportados con la misma. Estos son:

- Copia del derecho de petición enviado a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de Santo Domingo.
- Respuesta a la Secretaria de Movilidad (Transito) de Santo Domingo.

2.- PARTE DEMANDADA

1.2. 2.1. Exhortos

La parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, solicita que *"se oficie a la secretaria de hacienda de santo (sic) domingo (sic) para que envié (sic) todo el expediente adelantado contra el accionante JHON EWER AGUDELO RUEDA, identificado*

con cedula de ciudadanía Nro. 1026133750; desde la imposición de la contravención y el procedimiento coactivo que se realizo (sic) procedimiento coactivo por el cobro de ese valor."

2.2. Interrogatorio de parte.

Igualmente solicita, *"De conformidad con el artículo 198 del C.G.P. solicita citar a audiencia de interrogatorio de parte a la parte demandante en el proceso de la referencia JHON EWER AGUDELO RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026133750, para que resuelva cuestionario que le realizare (sic) el día y la fecha que el despacho fije, interrogatorio necesario para que indique la autenticidad de las pruebas aportadas, la pertinencia, conducencia y oportunidad, las circunstancias de modo tiempo y lugar que sirven de basamento para los hechos y pretensiones de la demanda y los daños causados con el acto administrativo demandado."*

3. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley 393 de 1997, y el articulo 2011 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se dispone a abrir a pruebas el proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho procede a resolver sobre las pedidas.

3.1. Documentales

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, conforme a las previsiones legales establecidas en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso.

3.2. Exhortos

El Despacho habrá de negar el exhorto solicitado por el apoderado de la demandada por cuanto, en virtud del artículo 211 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, era deber legal de la entidad, aportar los antecedentes administrativos que pretende allegar mediante exhorto, por

cuanto se presume que los mismos se encuentran en su poder. Adicionalmente, habrá de indicarse que la prueba documental que obra en el expediente resulta suficiente para proferir la decisión de fondo.

3.3. Interrogatorio de parte

El Despacho habrá de rechazar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por cuanto el mismo es inconducente para los fines que persigue respecto de la autenticidad de las pruebas aportadas, es al Juez a quien le corresponde resolver sobre la conducencia, pertinencia y oportunidad de las pruebas.

Adicionalmente, dicha prueba resulta innecesaria respecto de los daños causados con el acto administrativo, por cuanto el mismo no está siendo alegado por el accionante.

4. El Despacho considera que no es necesario el decreto de la práctica de pruebas de oficio, toda vez que con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en su valor legal las pruebas documentales aportadas al presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía 71.777.491 y portador de

la tarjeta profesional 124.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd6745c5683aa98615ce290a13dcd260913831b3412b8fee57ed1c91c3ad15d6
Documento generado en 12/05/2021 11:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica